



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0477 -2021-A/MPS

Chimbote, 11 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 016102-2021 presentado por el Sr. **ARNALDO ARI FERNANDEZ DAVILA BOULENAZ**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 309-2021/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 012900-2020; y,

CONSIDERANDO

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución N° 309-2021/MPS-GAT de fecha 31 de mayo del 2021, se declara Infundado el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 239034-D presentado por FERNANDEZ DAVILA BOULENAZ ARNALDO ARI, motivo por el cual es responsable directo de la infracción “Conducir vehículos estando la Licencia de Conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener Licencia de Conducir”, Código M-04, derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° F9X-566”, y se “SANCIONA con la Cancelación Definitiva de la Licencia de Conducir N° QO7866813”;

Que, conforme a lo prescrito en el Art. 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado ha cumplido con presentar Recurso impugnatorio dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el presente Artículo, siendo que con dicho Recurso se pretende la eliminación de la Resolución de primera instancia y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad el apelante tiene como obligación indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el órgano resolutor de primera instancia;

Que, el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ha establecido que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico”. Se colige que, el Recurso de Apelación, meramente podrá cuestionar la incorrecta valoración de las pruebas existentes en el Expediente, la vulneración de los principios o la contravención del debido procedimiento que rigen el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, el Recurso impugnatorio deberá expresar claramente cuál de las causales (indicadas) invoca para cuestionar la Resolución de primera instancia;

Que, el recurrente Arnaldo Ari Fernández Dávila Boulenaz, solicita se declare Fundado su Recurso de Apelación y se revoque la Resolución N° 309-2021/MPS-GAT, que entre otros fundamentos indica que, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre, calificada con el Código M-02 que dispuso la suspensión de su Licencia de Conducir por el plazo de tres (03) años contados a partir del 25 de junio 2017 hasta el 25 de junio del 2020, situación que fue precisada por la Municipalidad Provincial del Santa, conforme fluye de la Resolución N° 425-2020-MPS/GAT; y que en fecha 22 de agosto del 2020 se le aplicó la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 239034 por “Conducir vehículos estando la Licencia de Conducir Suspendida” calificada con el Código M-04 y dispone la sanción NO pecuniaria de Cancelación Definitiva de su Licencia de Conducir;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0477

Que, el Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, disponía el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo del 2020, y que para el caso del Departamento de Ancash, fue ampliado hasta el 30 de setiembre del 2020;

Que, con el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo del 2020, se suspendió todas las actividades públicas y privadas dentro del territorio nacional, en el presente caso, la programación del taller se suspendió hasta la actualidad, toda vez que la Dirección Regional de Transportes comunicó a través de su página institucional que el trámite para las Licencias iniciarían a partir del 03 de noviembre del 2020, fecha en que recién se han habilitado las atenciones únicamente para los trámites de Licencia de Conducir (obtención, revalidación, re categorización y duplicados); por lo que le fue imposible realizar el referido taller;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, al administrado mediante Resolución de Multa N° 16566-2017-MPS/GAT (18 setiembre 2017) se le sanciona en calidad de conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° A5Q-208, con la sanción pecuniaria de multa de S/. 2,025.00 Soles (50% de la UIT) por la Infracción al Tránsito con Código M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre" en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen Dosaje Etílico... y se Sanciona con la Suspensión de la Licencia de Conducir N° Q-07866813 por tres (03) años...;

Que, la vigencia de la sanción tuvo un periodo desde el 25 de junio del 2017 al 25 de junio del 2020, tal como se ha establecido en la Resolución N° 425-2020/MPS-GAT materia de impugnación;

Que, la potestad sancionadora del Estado, se encuentra limitada por los principios constitucionales, que deben ser respetados por la administración pública, en ese sentido, dentro de la gama de principios que rigen el procedimiento sancionador establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tenemos al **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 3) del Art. 248° del dispositivo normativo antes citado, el mismo que establece : "3 Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas a asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: **a)** El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; **b)** La probabilidad de detección de la infracción; **c)** La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido; **d)** El perjuicio económico causado; **e)** La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la Resolución que sancionó la primera infracción; **f)** Las circunstancias de la comisión de la infracción; y **g)** La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"; en este contexto, debemos señalar que el Principio de Razonabilidad, así como el Principio de Proporcionalidad, son determinantes en el ejercicio de la potestad sancionadora, pues la sanción debe cumplir sus objetivos, sin que ello signifique un abuso por parte de la autoridad administrativa. La sanción debe ser proporcional y razonable a la infracción cometida;

Que, respecto a las circunstancias en las que se cometió la infracción, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas establecidas en los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM; 064-2020-PCM: 075-2020; 083-2020; 094-2020; 116-2020; 129-2020; 135-2020; 139-2020; 146-2020 y 151-2020-PCM, se dispuso el estado de Emergencia Nacional por el Covid 19, desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de setiembre del 2020, para el caso del Departamento de Ancash, durante dicho periodo se han paralizado las actividades tanto para el Sector Público como para el Sector Privado; por lo que es de tenerse en cuenta que para la fecha programada para la participación del administrado en el Taller "Cambiemos de Actitud" en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0477

territorio nacional, nos encontrábamos con la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y las disposiciones de aislamiento social obligatorio por la Pandemia del Covid 19;

Que, ha quedado evidenciado que el accionante tuvo la imposibilidad de poder llevar el Taller "Cambiamos de Actitud", considerando que en la ciudad de Chimbote y en sí, en el Departamento de Ancash, la cuarentena focalizada alcanzó hasta el 30 de setiembre del 2020, y la Dirección Regional de Transportes, empezó a atender a partir del 03 de noviembre del 2020; es decir, existió la imposibilidad de que el administrado, pueda llevar a cabo su participación en el referido Taller. Asimismo, se debe tener un criterio razonable a fin de emitir una sanción que implica la cancelación definitiva de la Licencia de Conducir del administrado;

Que, con Informe Legal N° 419-2021-GAJ-MPS de fecha 03 de agosto del 2021, Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a las consideraciones expuesta, habiendo desarrollado los criterios que forman parte del Principio de Razonabilidad, en los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta los hechos ocurridos, y con la finalidad que la sanción que se le impone al administrado sea justa y logre desincentivar la comisión de las infracciones, siempre teniendo como guía a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad es de opinión, se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ARNALDO ARI FERNANDEZ DAVILA BOULENAZ, contra la Resolución N° 309-2021/MPS-GAT de fecha 31 de mayo del 2021, REVOCANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

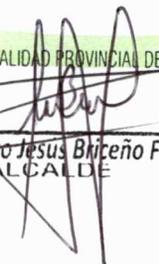
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **ARNALDO ARI FERNANDEZ DAVILA BOULENAZ**, contra la **Resolución N° 309-2021/MPS-GAT** de fecha 31 de mayo del 2021, **REVOCANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado **ARNALDO ARI FERNANDEZ DAVILA BOULENAZ**, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Arq. Roberto Jesús Brito Franco
ALCALDE

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.